

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR ROBERTO KITZING SECUL, EN
REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA K Y P
LIMITADA Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

RES. EX. N° 3 /ROL D-055-2020

Santiago, 31 de diciembre de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2558, de 30 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que deroga resoluciones que indica y establece orden de subrogancia para cargo de Jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166 de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. N° 166/2018 SMA"); en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1270, de 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-055-2020**

1° Que, con fecha 24 de abril de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento

administrativo sancionatorio Rol D-055-2020, con la formulación de cargos a Constructora K y P Ltda., titular de la faena de construcción de edificio denominado “Vista Valle” en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada por carta certificada al domicilio de la titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Vitacura, con fecha 05 de mayo de 2020, de acuerdo con la información proporcionada por dicho servicio, mediante el código de seguimiento N° 1180851764456.

3° Que, con fecha 03 de septiembre de 2020, Roberto Kitzing Secul, quien habría actuado en representación de Constructora de K y P Ltda., presentó un programa de cumplimiento. Junto con ello, contestó de forma parcial el requerimiento de información realizado por esta SMA en el Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-055-2020, y acompañó los siguientes documentos:

1. Copia digital de “Informe Control de Ruidos”, elaborado por la titular durante el mes de agosto de 2019 (sin especificar).
2. Copia digital de informe denominado “Plan: Manejo de Eventos Ruidosos”, elaborado por la titular, sin fechar.
3. Copia digital de “Informe de Mediciones Acústicas”, elaborado por la empresa “HS Acústica – Consultores Asociados”, de fecha 27 de agosto de 2019.
4. Copia digital de “Informe Evaluación de Impacto Acústico Decreto Supremo N° 38/11 del MMA”, elaborado por la empresa “SONOTEC – Estudios de Ruido y Vibraciones”, de fecha 08 de marzo de 2019.
5. Copia digital de ORD. DOM N° 464 de la I. Municipalidad de Peñalolén, de fecha 28 de febrero de 2019, por medio del cual se comunica a la titular la prórroga del plazo para la realización de mediciones de ruido en la unidad fiscalizable.
6. Copia digital de “Certificado de Recepción”, de fecha 11 de febrero de 2020, en virtud del cual la titular señala el envío de antecedentes solicitados por la I. Municipalidad de Peñalolén.
7. Copia digital de carta conductora dirigida a la SMA, con fecha 03 de septiembre de 2019, por medio de la cual informa la adopción de medidas de mitigación.
8. Copia digital de presentación realizada por la titular ante la Dirección de Obras Municipales de la comuna de Peñalolén, en la cual informa las características de las medidas de mitigación a adoptar.
9. Copia digital de “Certificado de Recepción”, elaborado por la titular, de fecha 10 de febrero de 2020, por medio del cual da cuenta de la recepción por la comunidad de vecinos de la faena constructiva de “Informe de Mitigación de Ruidos – Proyecto Edificio Vista Valle”.
10. Copia digital de contrato denominado “Sub Contrato N° 20 Estudio de Impacto Acústico” y anexos, de fecha 19 de julio de 2019, suscrito por la titular y la empresa HS Acústica E.I.R.L., por medio del cual aquella encomienda la realización de un estudio de impacto acústico.
11. Copia digital de Guía de Despacho Electrónica N° 2498, de fecha 19 de junio de 2019, extendida por la empresa “PV Arriendos”, en la cual consta el arriendo diario de vibradores y sondas.

12. Copia digital de Factura Electrónica N° 3057, emitida por Importadora Alday Limitada, con fecha 06 de agosto de 2019. A la cual adjuntó copia de “Cotización ER.20152 Constructora K y P Ltda.”, de fecha 21 de noviembre de 2018.

4° Que, con fecha 02 de noviembre de 2020, mediante la Res. Ex. N° 2 / Rol D-055-2020 se solicitó, previo a resolver acerca de la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, acreditar personería con la que actúa Roberto Kitzing Secul.

5° Que, la resolución referida fue notificada mediante carta certificada dirigida al domicilio de la titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Vitacura, con fecha 05 de noviembre de 2020, información obtenida mediante el código de seguimiento N° 1176273789238.

6° Que, con fecha 17 de diciembre de 2020, la titular realizó una presentación ante esta Superintendencia, mediante la cual acreditó personería con la que actuaba Roberto Kitzing Secul. A dicha presentación adjuntó copia digital de escritura pública titulada “Modificación de Sociedad de Responsabilidad Limitada – Constructora K y P Limitada”, de fecha 28 de abril de 2010, seguida de su certificado de fidelidad y exhaustividad, extendida por el Archivo Judicial de Santiago, con fecha 13 de agosto de 2019.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

7° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a la obtención, con fechas 20 y 26 de marzo; y, 21 de agosto, todas del año 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 67 dB(A), 74 dB(A) y 67 dB(A), respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II.

8° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

9° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

10° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un

cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de cinco acciones por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-055-2020 ya señalado.

11° Que, cabe precisar que Constructora K y P Ltda. realizó en su PdC, un refundido de todas las acciones de mitigación en dos grandes medidas. Sin embargo, en atención a lo establecido en la guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos, y para efectos de realizar un análisis adecuado de las medidas propuestas en la presente resolución, así como el reporte del cumplimiento del PdC y el análisis posterior sobre la ejecución satisfactoria del mismo por parte de esta SMA, las medidas propuestas por la titular serán desagregadas en seis (6) acciones, lo cual será objeto de correcciones de oficio indicadas en el Resuelvo I de la presente resolución. Lo anterior, **con el propósito de una comprensión e implementación en el marco del uso de fuentes emisoras actualmente en ejecución en la faena constructiva**, en labores tales como el picado de antepechos de terrazas; limpieza interior de departamentos; instalación de porcelanato; montaje de ascensor; compactación de radieres; tabiquería; tratamiento de fachada; instalación de ventanas; montaje y desmontaje de andamios; y, terminaciones varias, en las cuales se hace uso de dispositivos como sierras circulares, esmeriles angulares, pistolas de impacto, cinceladores, demoledores, sopladores, aspiradoras, compactadoras y revolvedores. Sin perjuicio de lo indicado, las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

1. Implementación de biombos móviles y paneles acústicos, con el propósito de disminuir los niveles de ruido emitidos por las actividades al interior del edificio y en terrazas, fabricados en placa OSB de 15 mm – placa de madera en el caso de terrazas –, con espuma de alta densidad de 50 mm; y, en aquellos de departamentos más avanzados en sus terminaciones, el cierre de ventanas con termopanel durante la jornada de trabajo, con el propósito de contener y disminuir los ruidos al interior de los departamentos en etapa de terminaciones con las mismas ventanas de termopanel que se instalan para las futuras entregas del proyecto.
2. Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N° 38/2011 en receptores cercanos, ubicando las estructuras metálicas en el sector sur de la faena constructiva. Zona que enfrenta un sitio vacío por un tramo de alrededor de 100 metros y se encuentra más alejada de las casas vecinas, tanto para el norte, como para el oriente y poniente.
3. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S. N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.
4. Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en el Resuelvo V de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco

- (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.
5. Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.
 6. Otras medidas: Cumplimiento del horario para emitir ruidos de conformidad a la ordenanza local que regula los procesos de edificación y urbanización, de la Ilustre Municipalidad de Peñalolén; traslado de vestidores de trabajadoras/es y bodegas al interior del edificio (primer subterráneo); y, capacitación al personal de la obra en pos de evitar gritos y prohibición del uso de radio parlantes.

12° Que, en igual sentido, conforme a lo establecido en la guía ya referida en el considerando anterior, no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión, por ejemplo, la modificación del horario de funcionamiento de un establecimiento, instalación de señalética o carteles informativos, o la realización de capacitaciones, entre otras.

13° Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente, **se excluirán del presente análisis de los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, las acciones ya desagregadas y singularizadas en el numeral N° 6 del listado ya señalado**, toda vez que éstas son de mera gestión e identifican por fuente emisora una no considerada en las denuncias ni en informes de fiscalización ambiental, de cuya implementación, a juicio de esta Superintendencia, no se derivaría un retorno al cumplimiento a los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011.

14° Que, en vista lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

15° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

16° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

17° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**-, el PdC presentado por el titular contempla las acciones indicadas en el considerando 11° de la presente resolución, con la exclusión de la acción N° 6 correspondiente.

18° Que, respecto a las acciones propuestas en el programa de cumplimiento, las acciones que implican medidas de mitigación de emisión de ruido se realizarán de manera previa a la acción que implica la medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a un mes, contados desde la notificación de resolución de aprobación del programa de cumplimiento. A juicio de esta Superintendencia, la acción que implica la medición de ruidos es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

19° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, esta SMA considera que lo señalado y acreditado por la titular, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en la parte resolutive de este acto, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

20° Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que del PdC presentado por el titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y por tanto, cumple con el criterio de eficacia exigido.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

21° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. No obstante, debido a lo reseñado en los considerandos 11°, 12° y 13° de esta resolución, se realizarán correcciones de oficio, con el objeto de lograr un correcto análisis, seguimiento y evaluación de las acciones propuestas por la titular, desagregándolas y realizando una singularización respecto de su descripción, costos y comentarios para cada una de ellas.

22° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de

información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

D. CONCLUSIONES

23° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

24° Que, en el caso del PdC presentado por Roberto Kitzing Secul, en representación de Constructora K y P Ltda., en el procedimiento sancionatorio Rol D-055-2020, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

25° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo I de esta resolución, en razón de facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Roberto Kitzing Secul, en representación de Constructora K y P Ltda., con fecha 03 de septiembre de 2020, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia:**

1. **Desagregar la medida N° “1” y N° “2” del programa de cumplimiento presentado con fecha 03 de septiembre de 2020**, de tal manera que las acciones de mitigación propuestas sean singularizadas, en secciones separadas, de la siguiente manera:

En el punto 6 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, indicar en el acápite **N° Identificador: “1”** *“Implementación de biombos móviles y paneles acústicos, con el propósito de disminuir los niveles de ruido emitidos por las actividades al interior del edificio y en terrazas, fabricados en placa OSB de 15 mm – placa de madera en el caso de terrazas –, con espuma de alta densidad de 50 mm; y, en aquellos departamentos más avanzados en sus terminaciones, el cierre de ventanas con termopanel durante la jornada de trabajo, con el propósito de contener y disminuir los ruidos al interior de los departamentos en etapa de terminaciones con las mismas ventanas de termopanel que se instalan para las futuras entregas del proyecto.”.* Además, en la **sección de**

comentarios, deberá indicar y precisar la fecha a partir de la cual se implementó esta medida – en la actualidad en uso de acuerdo con la naturaleza de las labores de terminaciones –. En seguida, deberá **desagregar el costo** de la medida en particular. Finalmente, como medios de verificación deberá adjuntar *“Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio)”*; y, *“Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio)”*.

En el punto 6 del PdC **“ACCIONES COMPROMETIDAS”**, indicar en el acápite **N° Identificador**: *“2” “Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N° 38/2011 en receptores cercanos, ubicando las estructuras metálicas en el sector sur de la faena constructiva. Zona que enfrenta un sitio vacío por un tramo de alrededor de 100 metros y se encuentra más alejada de las casas vecinas, tanto para el norte, como para el oriente y poniente.”*. Además, en la **sección de comentarios**, deberá indicar y precisar la fecha a partir de la cual se implementó esta medida – actualmente implementada – y su fecha de retiro, de acuerdo con el itinerario de la faena de construcción. En seguida, deberá **desagregar el costo** de la medida en particular. Finalmente, como medios de verificación deberá adjuntar *“Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio)”*.

II. TENER PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de **Constructora K y P Ltda.** y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-055-2020, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 03 de septiembre de 2020, señalados e individualizados en los considerandos 3° y 6° de la presente resolución.

IV. OTORGAR PODER DE REPRESENTACIÓN A ROBERTO KITZING SECUL, para actuar en representación de Constructora K y P Limitada en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en instrumento público, incorporado a través del Resuelvo anterior.

V. SUSPENDER, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-055-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VI. SEÑALAR que, Constructora K y P Ltda., deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2129, de fecha 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. HACER PRESENTE, que Constructora K y P Ltda. deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 ya referida en el resuelvo anterior, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861 o al correo electrónico snifa@sma.gob.cl cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs.

VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Constructora K y P Ltda. que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio programa de cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en

contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, en las siguientes casillas electrónicas [REDACTED]; y, [REDACTED].

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Jorge González Carreño y Rafael Gallardo Peters, ambos domiciliados en calle Juan de Dios Vial Correa N° 4360, casa B, comuna de Peñalolén, Región Metropolitana de Santiago.

Dánisa Fabiola Estay Vega

Firmado digitalmente por Dánisa Fabiola Estay Vega
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=METROPOLITANA, REGION METROPOLITANA, l=Santiago, o=Superintendencia del Medio Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign.la.com/acuerdoterceros, title=segundo jefe subrogante DSC, cn=Dánisa Fabiola Estay Vega, email=danisa.estay@sma.gob.cl
Fecha: 2021.01.11 14:45:49 -03'00'

Dánisa Estay Vega
Jefa (S) División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FGH / NTR

Correo Electrónico:

- Roberto Kitzing Secul, en representación de Constructora K y P Ltda., a las casillas electrónicas: [REDACTED]; y, [REDACTED].

Carta Certificada:

- Jorge González Carreño y Rafael Gallardo Peters, calle Juan de Dios Vial Correa N° 4360, casa B, comuna de Peñalolén, Región Metropolitana de Santiago.

C.C:

- División de Fiscalización SMA.

Rol D-055-2020